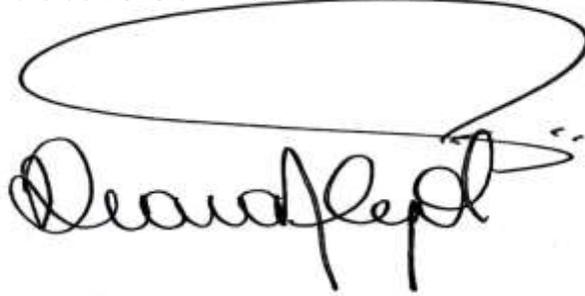


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00329-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C.,veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderadas judiciales instauró el señor **JOSÉ ÁLVARO GALEANO ROJAS** contra **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante estima la cuantía de sus pretensiones en \$18.000.000 cantidad que supera el quantum de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para asumir el conocimiento del asunto y, a su vez, en las pretensiones formuladas, la determina en \$16.000.000. Por lo tanto, deberá aclarar la cuantificación de sus reclamos, con el fin de establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda presentada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, deberá aclarar la pretensión primera, especificando si ésta corresponde a una petición de declaración o a una de condena. En el mismo sentido, deberá esclarecer la pretensión segunda, en la cual, también tendrá que aclarar el concepto de la deuda allí descrita de “\$16.000.000.00”, indicando si esta corresponde a los honorarios debidos por la demandada y de ser así, deberá discriminarla por el período de tiempo en que se causó esa obligación. Además, el reclamo de los intereses por mora, formulados en la pretensión segunda, se torna incompatible con la pretensión tercera, relativa a la indexación de la deuda, por lo que, una de estas pretensiones, deberá ser formulada como principal y la otra como subsidiaria.

Adviértase que, si lo que pretende la demandante es la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y, el consecuente pago de los honorarios causados y no pagados por la demandada, deberá formular una pretensión declarativa en tal sentido.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos 1 y 4 son confusos entre sí, en cuanto a la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que se deberá aclarar tal aspecto. Igualmente, el hecho 5 es ambiguo, pues no indica con la nitidez debida, el valor de los honorarios pactados entre las partes y por ello, deberá subsanarse en ese sentido. En el hecho 8 se deberá indicar los periodos en los cuales se causaron los honorarios que presuntamente adeuda la demandada al actor.

Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la demandante, omitió relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos y las razones por las cuales pretende

dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La prueba documental denominada “2. *Folios del derecho de petición*” no fue aportada al plenario, por lo que deberá presentarse al momento de subsanar la demanda o, en su defecto, se deberá desistir de la misma. La prueba denominada “4. *3 folios de corte de los trabajos de realizados*” está ilegible y por ello, deberá ser presentada nuevamente y en debida forma, al punto de que sea comprensible su contenido.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MARLENY GOMEZ BERNAL** identificada con C.C. 51.868.453 y T.P. 128.182 del C.S.J. para que actúe como apoderada principal de la parte demandante y, a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 52.291.258 y T.P.340.070 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de esa misma parte, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido (fl. 1).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 013 de Fecha 01 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ebc32d5541f4f6bc18354ddb65b64fab646d2a0adf9b67ce67820570bdf988**

Documento generado en 29/01/2021 01:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>